

# Límites a las garantías públicas de los derechos laborales derivados del concurso

**Lourdes López Cumbre**

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria  
Consejera académica de GA\_P

---

*De acuerdo con la legislación europea, los Estados miembros disponen de una facultad para limitar la obligación del pago de créditos a los trabajadores por parte de las instituciones públicas de garantía en caso de insolvencia del empresario. El Tribunal de Justicia avala la conformidad de una norma nacional (derecho búlgaro) que restringe la protección, por parte de dichas instituciones de garantía, a aquellas relaciones laborales que no hayan sido extinguidas en los tres meses anteriores a la declaración de insolvencia empresarial o concurso.*

1. De acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 2008/94, de 22 de octubre (DOUE de 28 de octubre), relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias a fin de que las instituciones de garantía aseguren el abono de los créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo o de relaciones laborales, incluidas las indemnizaciones debidas al término de la relación laboral, cuando así lo disponga el Derecho interno. Los créditos tenidos en cuenta por la institución de garantía serán las remuneraciones impagadas correspondientes a un periodo situado antes o, en su caso, después de una fecha determinada por los Estados miembros, o antes y después de ésta.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Bien es cierto que el artículo 4 de dicha norma establece como los Estados miembros tendrán la facultad de limitar la obligación de pago de dichas instituciones de garantía. Cuando hagan uso de esa facultad, establecerán la duración del periodo que dé lugar al pago de los créditos impagados por la institución de garantía. Esa duración no podrá ser inferior a un periodo correspondiente a la remuneración de los tres últimos meses de la relación laboral situados antes y/o después de la fecha establecida. Los Estados miembros podrán incluir ese periodo mínimo de tres meses en un periodo de referencia cuya duración no podrá ser inferior a seis meses.

2. En el supuesto analizado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de julio del 2018, asunto C-338/17, *Guigo*, el Derecho nacional (búlgaro) establece que los trabajadores que hayan mantenido o que mantengan una relación laboral con el empresario podrán reclamar los créditos garantizados en la ley, independientemente de la duración y del horario de dicha relación laboral, siempre que ésta, o bien no se haya extinguido en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución de insolvencia, o bien se haya extinguido en los tres meses anteriores a la inscripción en el Registro Mercantil de dicha resolución. A estos efectos, la norma precisa que el derecho de los trabajadores a los créditos garantizados nace en la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la resolución por la que: a) se abre el procedimiento de insolvencia; b) se abre el procedimiento de insolvencia y al mismo tiempo se declara el concurso, o c) se abre el procedimiento de insolvencia, se declara el cese de las actividades de la empresa, se declara el concurso del deudor y se archiva el procedimiento de insolvencia por ser el activo insuficiente para cubrir los costes del procedimiento. En todo caso, los créditos garantizados se concederán sobre la base de la solicitud del trabajador a la Seguridad Social en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la inscripción de la resolución anterior o de la fecha en la que los trabajadores hayan sido informados por el empresario de la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo a la legislación de otro Estado. En el proceso de reclamación seguido por la trabajadora demandante, la denegación de su derecho se basó, fundamentalmente, en el hecho de que su relación se había extinguido antes de la inscripción en el Registro del concurso de la empresa.

Pero el Tribunal Supremo búlgaro cuestiona si tal limitación supone un obstáculo para que un trabajador asalariado titular de créditos garantizados pueda beneficiarse de una protección mínima. Cuestiona, en este sentido, si una disposición que, cuando se declara el concurso del empresario, excluye del beneficio de la protección mínima de los créditos salariales a aquellos que nacieron de una relación laboral extinguida más de tres meses antes, y ello de forma automática y absoluta, es conforme al Derecho europeo. Y todo ello teniendo en cuenta que la Directiva 2008/94 no establece la posibilidad de restringir la categoría de las personas que tienen la condición de trabajadores asalariados y que ostentan créditos salariales impagados frente al empresario en concurso, salvo para la categoría específica de las personas excluidas de la protección del artículo 12 de la norma.

Además, plantea el órgano remitente si el plazo de dos meses establecido para presentar una solicitud de pago de los créditos garantizados que comienza a contar a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución judicial de apertura del procedimiento de insolvencia asegura un nivel suficiente de protección de los trabajadores asalariados y si este plazo restringe excesivamente el ejercicio de los derechos que la Directiva 2008/94 confiere a los trabajadores. Ha de tenerse en cuenta, a estos efectos, que el Código de Trabajo búlgaro establece un plazo de tres años para ejercer una acción de reclamación de pago de los créditos salariales a partir de la fecha en que el empresario debiera haber pagado la deuda. Y, si bien es cierto que estas dos leyes regulan situaciones diferentes —una, en situación de insolvencia o concurso, y otra, en situación ordinaria—, ambas persiguen un objetivo común, a saber, la protección de los créditos de los trabajadores asalariados. Plantea, asimismo, el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y de efectividad, debido a que esta disposición es aplicable de forma automática y sin ninguna posibilidad de apreciar las especificidades de cada caso concreto. Y cuestiona, por último, el distinto trato del que son objeto los trabajadores asalariados que tienen derecho a la protección de sus créditos impagados en función de que el empresario sea o no solvente.

3. Según indica el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la finalidad social de la Directiva 2008/94 consiste en garantizar a todos los trabajadores por cuenta ajena un mínimo de protección en la Unión Europea en caso de insolvencia del empresario (SSTJUE de 28 de noviembre del 2013, as. C-309/12, *Gomes Viana Novo y otros*, y de 2 de marzo del 2017, as. C-496/15, *Eschenbrenner*). Con arreglo a esta finalidad, dicha directiva impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para que las instituciones de garantía nacionales aseguren el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados.

Sin embargo, y como también ha venido declarando el citado tribunal, dicha directiva confiere a los Estados miembros la facultad de restringir la obligación de pago a través del establecimiento de un periodo de referencia o de un periodo de garantía o, en fin, mediante la fijación de límites de pago. Con arreglo a la jurisprudencia dictada, las disposiciones normativas que regulan dicha facultad demuestran que el sistema establecido tiene en cuenta la capacidad financiera de estos Estados y se propone preservar el equilibrio financiero de sus instituciones de garantía (SSTJUE de 28 de noviembre del 2013, as. C-309/12, *Gomes Viana Novo y otros*, y Auto de 10 de abril del 2014, as. C-511/12, *Macedo Maia y otros*, no publicado). Si bien, procede señalar que los casos en que se permite limitar la obligación de pago de las instituciones de garantía han de ser objeto de interpretación estricta (SSTJUE de 17 de noviembre del 2011, as. C-435/10, *Van Ardenne*). No obstante, tal interpretación restrictiva no puede tener por efecto privar de contenido a la facultad expresamente reservada a los Estados miembros para limitar dicha obligación de pago.

Pues bien, en el supuesto que resuelve esta Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de julio del 2018, asunto C-338/17, *Guigo*, la norma nacional fija como fecha de

referencia, de conformidad con el artículo 3.2 de la Directiva 2008/94, aquella en la que se inscribe en el Registro Mercantil la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia. Y, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la directiva, los Estados miembros tienen la facultad de limitar la obligación de pago de la institución de garantía en el caso de que la relación laboral se haya extinguido antes de esta fecha de referencia, concediéndola sólo a los trabajadores asalariados cuya relación laboral se haya extinguido en los tres meses anteriores a esta fecha, pero no antes. Mas «la exclusión de los trabajadores asalariados cuya relación de trabajo se haya extinguido con anterioridad a este periodo no menoscaba la protección mínima establecida en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2008/94, por cuanto estos trabajadores no tienen frente al empresario insolvente créditos impagados derivados de su contrato de trabajo o de una relación laboral nacidos en los tres meses anteriores a dicha fecha de referencia» (considerando 36).

4. Avala, así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la conformidad con el Derecho europeo de una norma nacional que no garantiza los créditos salariales de los trabajadores asalariados cuya relación laboral se haya extinguido antes de los tres meses precedentes a la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia de su empresario. En consecuencia, no entra a valorar el resto de las interesantes cuestiones planteadas por el órgano remitente. Pero constituye un precedente de interés si se tiene en cuenta que se trata de una legislación que restringe al límite la demanda de créditos impagados por el empresario insolvente a la institución pública de garantía.

En nuestro ordenamiento la situación es distinta. El artículo 33.7 del Estatuto de los Trabajadores concede derecho a solicitar del Fondo de Garantía Salarial el pago de las prestaciones admitidas por la norma laboral durante un año de prescripción desde la fecha del acto de conciliación, sentencia, auto o resolución de la autoridad laboral en que se reconozca la deuda por salarios o se fijen las indemnizaciones. Se trata, por lo demás, del mismo plazo de prescripción de un año fijado, con carácter general, para las reclamaciones de cantidad, ex artículo 59.1. Bien es cierto que el citado fondo se responsabiliza únicamente de las indemnizaciones derivadas de despido o extinción del contrato conforme a los artículos 50, 51 y 51 del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, de las previstas en el artículo 64 de la Ley Concursal, y que, en todos estos supuestos de despido, el plazo de caducidad para su reclamación es de veinte días, de acuerdo con el artículo 59.3 de la norma laboral. Pero, reconocida la deuda, el trabajador podrá reclamar durante un año al Fondo de Garantía Salarial el abono de aquélla.